

## ARTICULO 5

### TEXTO DEL ARTICULO 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

#### NOTA

1. Durante el período que se examina, los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron decisión alguna que deba ser estudiada en relación con este Artículo<sup>1</sup>, pero se hicieron referencias al mismo. Esas referencias figuraban en declaraciones formuladas en debates sobre determinadas cuestiones, incluso los celebrados en la Asamblea General respecto de la cuestión del trato de las personas de origen indio e indopakistaniano en la República de Sudáfrica<sup>2</sup> y los celebrados en el Consejo de Seguridad respecto de la cuestión de los Territorios bajo administración portuguesa<sup>3</sup>, así como en los relativos a la cuestión de la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica celebrados en la Asamblea General<sup>4</sup> y en el Consejo de Seguridad<sup>5</sup>. En esos casos se sugirió la aplicación del Artículo 5 aduciéndose que el Gobierno interesado no había adaptado su política a las obligaciones y responsabilidades que le impone la Carta de las Naciones Unidas, ni había corregido la situación creada por su política racial.

2. En dos casos se hicieron referencias a los términos del Artículo 5, en virtud del cual la acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad contra un Estado Miembro se considera un requisito indispensable para la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. Durante el examen por el Consejo de Seguridad de la cuestión relativa a los Territorios bajo administración portuguesa, se señaló que no se había cumplido ese requisito. Se señaló asimismo que el Consejo de Seguridad, al no haber adoptado una "acción preventiva o coercitiva" contra Portugal en relación con la tota-

lidad de los Territorios bajo su administración, no podía recomendar a la Asamblea General la medida prevista en el Artículo 5<sup>6</sup>. Respecto de la cuestión de la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica se sostuvo en el Consejo de Seguridad que, al aprobar su resolución 181 (1963), de 7 de agosto de 1963, por la que se pedía un embargo total sobre la venta y envío de armas a Sudáfrica, el Consejo había adoptado en efecto una acción "preventiva", y, puesto que Sudáfrica no había tomado ninguna medida concreta para corregir la situación que había conducido a la aprobación de la resolución mencionada, el Consejo debería invocar el Artículo 5 contra ese Estado<sup>7</sup>.

3. También se hizo referencia al Artículo 5 en la Asamblea General durante el debate, en la Primera Comisión, relativo a la queja de amenazas a la paz y la seguridad internacionales presentada por Cuba<sup>8</sup>.

4. La Corte Internacional de Justicia se refirió también al Artículo 5, junto con el Artículo 6, en su opinión consultiva de 20 de junio de 1962 relativa a los gastos de las Naciones Unidas<sup>9</sup>. En lo que hace a las relaciones prescritas por la Carta entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, la Corte observó, respecto de la suspensión de los derechos y privilegios de la calidad de Miembro y de la privación de esa calidad de conformidad con los Artículos 5 y 6, que el Consejo de Seguridad era el único facultado para efectuar recomendaciones y que la Asamblea General era la que decidía, decisión que determinaba la situación, si bien existía una estrecha colaboración entre ambos órganos. Esos poderes de decisión de la Asamblea General de conformidad con los Artículos 5 y 6, añadía la Corte, se referían específicamente a las medidas preventivas o coercitivas<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el presente *Suplemento* la parte relativa al Artículo 68 respecto de la suspensión de la calidad de Miembro en los órganos auxiliares del Consejo Económico y Social.

<sup>2</sup> A G (XV), Com. Pol. Esp., 231a. ses.: Arabia Saudita, párr. 8.

<sup>3</sup> C S, 18º año, 1042a. ses.: Ghana, párr. 98; 1043a. ses.: Brasil, párr. 9.

<sup>4</sup> A G (XVIII), Com. Pol. Esp., 379a. ses.: Guinea, párr. 20; 384a. ses.: Túnez, párr. 11; 387a. ses.: Malí, párr. 22; 396a. ses.: Jordania, párr. 28. Véase asimismo A G (XVIII), Anexos, tema 30/Adición, A/5497 y Add.1, párr. 517.

<sup>5</sup> C S, 18º año, 1074a. ses.: Ghana, párrs. 36 y 37.

<sup>6</sup> *Ibid.*, 1043a. ses.: Brasil, párr. 9.

<sup>7</sup> *Ibid.*, 1074a. ses.: Ghana, párrs. 36 y 37.

<sup>8</sup> A G (XVI), 1a. Com., 1236a. ses.: República Dominicana, párr. 11.

<sup>9</sup> Algunos gastos de las Naciones Unidas (párr. 2 del Artículo 17 de la Carta), opinión consultiva de 20 de julio de 1962: CIJ, *Reports 1962*, pág. 151.

<sup>10</sup> *Ibid.*, págs. 163 y 164.

